



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto del 26 de mayo de 2023. Dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación.

Hábiles los días 30 y 31 de mayo, 1, 2 y 5 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 13 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

Calarcá, Quindío, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado 63-130-4003-002-2023-00136-00  
Interlocutorio. 1284

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ÓSCAR FERNANDO ROJAS MORALES
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en tiempo la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, observa el despacho que, la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en pagaré nro. 3230027462, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado, en lo concerniente al ordinal cuarto del auto del 26 de mayo de 2023, el ejecutante solicitó tener en cuenta la dirección «*FINCA PRAGA LA TEBAIDA CALARCÁ, QUINDÍO*», pese a reconocer de manera textual su ambigüedad, así como la imposibilidad de soportar su obtención a través de otras evidencias.

En consecuencia, no resulta admisible autorizar la notificación a dicho destino, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT. 890.300.279-4; y en contra del señor **ÓSCAR FERNANDO ROJAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.399.935; por los siguientes conceptos:

1.1. **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$96.971.767,77)** por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 3230027462.

1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído al señor **ÓSCAR FERNANDO ROJAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.399.935, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

En defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

**CUARTO: ADVERTIR** que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

**QUINTO: NO AUTORIZAR** la dirección «*FINCA PRAGA LA TEBAIDA CALARCÁ, QUINDÍO*» por las consideraciones consignadas en esta decisión.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ para actuar como apoderado judicial del actor, con las facultades por este conferidas.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
84 DEL 14 DE JUNIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e94a36a3430c26644cca28d2974b774b49559ab29c77de2c93598bcddd5c95**

Documento generado en 13/06/2023 03:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**